

**administración autonómica****DELEGACIONES PROVINCIALES****CONSEJERÍA DE TRABAJO Y EMPLEO**

CIUDAD REAL

CONVENIOS COLECTIVOS

RESOLUCIÓN

Convenio colectivo para la empresa Carbonífera del Sur, Encasur, S.A.U.

Visto el texto del convenio colectivo para la empresa Carbonífera del Sur, Encasur, S.A.U., presentado con fecha 22-01-2010, y a requerimiento de esta Delegación Provincial, la posterior subsanación de defectos detectados en su redacción, relativa al artículo 3 de su texto, presentada el 19-02-2010 en esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la Comisión Negociadora del citado Convenio, integrada por la representación de la empresa Carbonífera del Sur, Encasur, S.A.U., así como el Comité de Empresa conformado por representantes de los sindicatos CC.OO., U.G.T. y C.S.I.-C.S.I.F.; de conformidad con lo previsto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. de 6 de junio), y visto el contenido del Real Decreto 384/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), el Decreto 92/2004, de 11-05-2004, por el que se establece la Estructura Orgánica y las Competencias de la Consejería de Trabajo y Empleo y el Decreto 77/2006, de 06-06-06, por el que se atribuyen competencias en materia de cooperativas, sociedades laborales, trabajo y prevención de riesgos laborales a los diferentes órganos de la Consejería de Trabajo y Empleo, modificado por Decreto 116/2007, de 10-07-2007, y por Decreto 103/2009, de 31-07-2009.

Esta Delegación Provincial de Trabajo y Empleo acuerda:

1º.-Inscribir la resolución y el texto del convenio, en el Libro de Registro de Convenios, siendo su código 1300152, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.-Remitir copia del mismo a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de convenios colectivos.

3º.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Así lo acuerdo y firmo en Ciudad Real, a 23 de febrero de 2010. -El Delegado Provincial de Trabajo y Empleo, Luis Díaz-Cacho Campillo.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA «EMPRESA CARBONÍFERA DEL SUR, ENCASUR, S.A.U.» Y LOS TRABAJADORES DE SU CENTRO MINERO DE PUERTOLLANO (CIUDAD REAL) AÑOS 2008-2012

Artículo 1.-Ámbito funcional.

El presente convenio regula las relaciones de trabajo entre la «Empresa Carbonífera del Sur, Encasur, S.A.U.» y los trabajadores que prestan servicio en su Centro de Puertollano (Ciudad Real), quedando sujetas al mismo las actividades extractivas de carbón en minas de explotación a cielo abierto, así como las de investigación y reconocimiento, aprovechamiento de carbones y demás actividades secundarias o complementarias de las mismas.

Artículo 2.-Ámbito territorial.

1. Será de aplicación el presente convenio colectivo al Centro Minero de Encasur en Puertollano (Ciudad Real), así como a todos aquellos otros centros de trabajo que en el futuro, y dentro de la misma provincia, pueda hacer extensivas sus actividades.

Artículo 3.-Ámbito personal.

1. El presente convenio colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores de la «Empresa Carbonífera del Sur, Encasur, S.A.U.» comprendidos en el ámbito territorial del mismo y que se hallen prestando sus servicios en



la plantilla de la empresa en la fecha de la entrada en vigor del convenio, así como a todos los que con posterioridad ingresen en la misma.

2. Quedan expresamente excluidos del presente convenio:

Los que desempeñen actividades comprendidas en la letra a) del número uno del artículo 2º del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4. -Ámbito temporal.

1. Vigencia. -El convenio entrará en vigor en la misma fecha de su firma y tendrá efectos retroactivos desde la fecha del día uno de enero del año dos mil ocho (1-1-2008) salvo en aquellos supuestos para los que en el presente convenio y en el III Convenio Colectivo Marco de ENDESA se establezca otro régimen de aplicación de sus efectos.

2. Duración. -El convenio extenderá su vigencia y efectos hasta la fecha del día treinta y uno de diciembre del dos mil doce (31-XII-2012) y se entenderá prorrogado por sucesivos períodos anuales, computados desde la fecha del día uno de enero del año dos mil trece (1-I-2013), si no fuese denunciado, en tiempo y forma, por cualquiera de las partes.

3. Denuncia. -La denuncia deberá ser presentada con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación del período de vigencia normal del convenio (31.XII.2012), o, en su caso, respecto de la fecha de vencimiento del período o períodos prorrogados.

Artículo 5. -Incrementos y revisiones.

1. Años 2008-2012.

A. -Incremento.

El incremento económico para cada uno de los años de vigencia ordinaria del presente convenio será del I.P.C. previsto por el Gobierno para cada año más 0,5 puntos a tenor de lo previsto en el anexo 1 apartado B: Incremento Económico y la Disposición Adicional Primera del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA, cuyas cantidades para los años 2008 y 2009 son las que figuran para cada uno de los conceptos retributivos en el convenio y sus anexos.

Igualmente será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado B) del anexo 1 del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA.

B. -Revisión.

Si el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.) registrara a 31 de diciembre de cada año un incremento superior al I.P.C. previsto, se efectuará una revisión económica en el exceso entre el I.P.C. previsto y el I.P.C. real, abonándose tal revisión en la nómina del mes de febrero de cada año. Tal incremento se abonará con efectos 1 de enero de cada año, sirviendo como base para el año siguiente y así sucesivamente.

Artículo 6. -Compensación.

Las condiciones y remuneraciones pactadas en este convenio sustituyen, compensan y mejoran, en su conjunto total y cómputo anual, a todas las que el personal viniera disfrutando y devengando con anterioridad, cualesquiera que fueran su origen, causa o motivo, denominación y naturaleza, a no ser que por norma legal de carácter imperativo se dispusiera lo contrario.

Artículo 7. -Absorción.

Las resoluciones y disposiciones legales, de cualquier clase y rango jerárquico, que se dicten con posterioridad al presente convenio solo tendrán eficacia y aplicación práctica cuando, en su cálculo global y cómputo anual, superasen los niveles salariales y demás condiciones del convenio colectivo.

Artículo 8. -Jornada laboral.

I. -Régimen normal.

1. Se mantiene el régimen de la jornada máxima semanal de cuarenta horas (40 h./s.) establecido en el artículo 34.1 del Estatuto de los Trabajadores.

2. El régimen de jornada laboral para el personal del Centro Minero será, como norma general, el de jornada continuada.

II. Jornada continuada.

3. La dirección de la empresa y la representación del personal, considerando, de una parte, el que la aplicación de una jornada de trabajo distribuida como se detalla en los puntos 7, 8 y 9 propicia el establecimiento



de otras mejoras para el Personal y, de otra parte, teniendo en cuenta el que cualquier interrupción de la actividad en el proceso productivo y su incidencia sobre la organización del trabajo en la explotación a cielo abierto determina notables repercusiones negativas con la consiguiente incidencia en el régimen económico retributivo, acuerdan que la jornada continuada se aplique tomando como base el computo semanal tanto para el tiempo real de trabajo como para el de descanso.

4. La jornada diaria del personal del Centro se realizará ininterrumpidamente durante los cinco primeros días de la semana (de lunes a viernes), siendo a cargo de la Empresa el período de descanso diario por tiempo de veinte minutos.

5. Por las causas especificadas en los puntos 3, 4 y 6 se pacta especialmente que el tiempo de trabajo durante todos y cada uno de los cinco días de la semana (de lunes a viernes) será de siete horas treinta minutos de trabajo real que se computarán ininterrumpidamente, desde su comienzo al final, en el correspondiente puesto de trabajo.

III. Descansos complementarios.

6. Además de las vacaciones pactadas en el artículo 9, se conviene un descanso anual complementario equivalente a cinco (5) días de trabajo real, y por tanto con exclusión de los sábados.

Se pacta expresamente y como consecuencia de lo establecido en los puntos 3 y 5 que cuatro de estos cinco días se descansen distribuidos en la jornada diaria a razón de diez minutos diarios (10 m./d.).

La distribución de estos cuatro días estará comprendida en la jornada diaria pactada en el punto 5.

IV. Relevos.

7. Se mantiene el sistema de relevos que se viene aplicando desde hace años en el Centro de Trabajo, así como que la distribución del personal en los distintos relevos es incumbencia de la Dirección del Centro. Como norma general los horarios de estos relevos serán los siguientes:

3 relevos: 06,00-13,30	2 relevos: 07,30-15,00	1 relevo: 07,30-15,00
15,00-22,30		15,00-22,30
22,30-06,00		

V. Régimen excepcional.

8. La Dirección del Centro podrá seguir manteniendo, como excepción, el régimen de jornada partida respecto de las personas y categorías que estime conveniente.

9. Para evitar incidencias negativas en el proceso productivo y teniendo en cuenta los cinco días de descanso anual complementario, se pacta expresamente que este personal distribuirá su jornada diaria de la siguiente forma:

a) Durante los cuatro primeros días de la semana (lunes a jueves) ocho horas (8 horas) reales de trabajo (8,00-13 horas 30 minutos y 15 horas 30 minutos-18,00).

b) Durante todos los viernes del año seis horas y cuarenta y cinco minutos (6 horas 45 minutos) reales de trabajo (8,00-14 horas 45 minutos). En el supuesto de coincidir este día en festivo o descanso fuera de los períodos de vacaciones, se trasladará este horario al día de la semana inmediato anterior.

c) Durante la jornada de verano (1/V a 30/IX), Semana de Navidad a Fin de Año y Semana Santa, los cuatro primeros días de la semana (lunes a jueves) siete horas (7 horas) reales de trabajo (8,00-15,00).

VI. Normas comunes.

10. El tiempo de trabajo real de la jornada laboral se computará ininterrumpidamente desde su comienzo hasta el final en el correspondiente puesto de trabajo, sin otra excepción que la de interrupción en el régimen de jornada partida.

11. Los sábados laborables, excepto los considerados como de vacaciones, se retribuirán como trabajados, exceptuando el complemento de jornada partida y el complemento de nocturnidad.

Artículo 9.-Vacaciones.

1. La duración de las vacaciones anuales retribuidas será de veintiséis días (26) laborables, computándose como tales los sábados y excluyendo únicamente de dicho computo los domingos y festivos.

2. El trabajador que dentro de un año natural cause baja por enfermedad o accidente y permaneciese en la situación de incapacidad temporal durante el resto del año, y no hubiese podido disfrutar de estos veintiséis



días, disfrutará en el siguiente, si se produjera alta médica, de un número de días de vacaciones proporcional al período de tiempo efectivamente trabajado en el año anterior en que causó baja.

En el supuesto de que se produjese la jubilación del trabajador dentro del año siguiente al de su baja por enfermedad o accidente se le abonará un número de días de vacaciones proporcional al período de tiempo efectivamente trabajado en el año anterior en que causó baja.

3. La duración de las vacaciones de veintiséis días (26) pactadas anteriormente se incrementarán en un día más en compensación y como consecuencia de lo pactado en el artículo 8, número 6 del apartado III.

4. El total de vacaciones y descansos resultantes de los establecidos en los anteriores números se disfrutarán de la siguiente forma:

a) Dieciocho (18) días laborables entre los meses de julio y agosto, de estos días, tres necesariamente deberán ser sábados.

b) Cuatro (4) días laborables en los restantes meses del año, de estos días, uno necesariamente debe ser sábado.

Se conviene especialmente para estos 22 días, conferir a la Dirección del Centro la facultad de planificar las vacaciones anuales de todo el personal del Centro y establecer el calendario del mismo, que se expondrá, con una antelación mínima a su disfrute de tres meses y diez días naturales respectivamente a cada uno de los dos períodos.

c) Un (1) día que determinarán, de común acuerdo, la Dirección y el Comité del Centro preferentemente entre los días 24 y 31 de diciembre; el no elegido se cambiará por un sábado festivo del año.

d) Un (1) día que determinará el Comité del Centro.

e) Tres (3) días en la fecha que elija el trabajador discrecionalmente, previo aviso al Servicio con cuarenta y ocho horas de anticipación al disfrute, pudiendo dicho Servicio no aceptar la elección siempre que exista causa que lo justifique.

Los días de libre disposición será obligatorio que el trabajador, antes del 1 de noviembre los tenga disfrutados o en su caso señalados con su Servicio; en caso contrario y después de esta fecha será el propio Servicio quien acomodará los descansos pendientes de disfrutar.

Artículo 10. -Complemento compensatorio.

Sin perjuicio de lo pactado sobre incremento de días de descanso, y como mejora compensatoria de la obligación de mantener la jornada efectiva en la forma que resulta de la aplicación de los artículos anteriores 8 y 9 se mantiene un complemento salarial de cantidad.

La cuantía de este complemento salarial de cantidad para todas las categorías del Centro una vez aplicado el incremento del año 2008 y 2009, I.P.C. provisional más 0,5%, es de:

Año 2008: 502,09 euros/año.

Año 2009: 514,64 euros/año.

El incremento para los años 2010, 2011 y 2012 será el previsto en el anexo I (apartado B: Incremento Económico) del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA.

Este complemento compensatorio se abonará junto con la nómina del mes de abril.

Artículo 11. -Plan de igualdad.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el capítulo IX del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA.

Artículo 12. -Permisos retribuidos.

I. Causas y plazos.

1. A partir de la fecha de firma del presente convenio colectivo, será de aplicación en todo su contenido lo dispuesto en el artículo 41 del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA.

II. Retribución.

1. Los permisos y licencias retribuidas anteriores, en sus causas y plazos se retribuirán del mismo modo que las vacaciones anuales.

Artículo 13. -Permisos para la renovación de la licencia de conducción.

1. Los trabajadores que ostenten la titularidad del permiso oficial de conducir de la Clase C tendrán derecho a permiso para acudir a realizar las pruebas o exámenes necesarios para la renovación de dicho permiso de conducir (Clase C).



2. Los gastos y gestiones administrativas necesarias para la renovación serán a cargo y por cuenta de la Empresa, para lo cual los trabajadores interesados deberán dar aviso a la Empresa con una antelación de un mes.

3. Estos permisos serán retribuidos con el Salario Base del presente convenio más la antigüedad.

Artículo 14. -Salario base.

1. Se mantiene el concepto retributivo establecido en anteriores convenios colectivos con la denominación de salario base.

2. Los importes correspondientes a cada categoría profesional en el presente convenio y para los años 2008 y 2009 se especifican en el anexo I que se incorporan al presente convenio como parte integrante del mismo.

Artículo 15. -Aumentos por antigüedad.

1. Se mantiene el sistema de aumentos periódicos por años de servicio consistente en trienios.

2. Los importes correspondientes a cada trienio para los años 2008 y 2009 son los siguientes:

1º. Peones y asimilados:

Año 2008: Ochenta y tres céntimos de euro (0,83 euros) por día de trabajo.

Año 2009: Ochenta y cinco céntimos de euro (0,85 euros) por día de trabajo.

2º. Asimilados a especialistas y oficiales que no sean de primera:

Año 2008: Ochenta y seis céntimos de euro (0,86 euros) por día de trabajo.

Año 2009: Ochenta y ocho céntimos de euro (0,88 euros) por día de trabajo.

3º. Demás trabajadores:

Año 2008: Ochenta y nueve céntimos de euro (0,89 euros) por día de trabajo.

Año 2009: Noventa y un céntimos de euro (0,91 euros) por día de trabajo.

Artículo 16. -Salario convenio.

1. Se mantiene el concepto retributivo de frecuencia mensual denominado salario convenio.

2. El importe, referido a días efectivos de trabajo, correspondiente a cada categoría profesional y para los años 2008 y 2009 se especifican en el anexo II que se incorpora al presente convenio como parte integrante del mismo.

Artículo 17. -Complementos turnos rotatorios (C.T.R.).

1. Se mantiene este complemento para todos aquellos trabajadores que en el año y, al menos durante seis meses diferentes, su régimen habitual de trabajo sea por turnos rotatorios.

2. La cuantía global por año (euros/año) de este complemento será la siguiente:

	<i>Año 2008</i>	<i>Año 2009</i>
	<i>euros/año</i>	<i>euros/año</i>
Dos turnos rotatorios (mañana o tarde o noche)	359,11	368,09
Tres turnos rotatorios (mañana, tarde y noche)	424,00	434,60

3. La cuantía anual del complemento de turnos rotatorios se repartirá entre doce mensualidades normales del año, este reparto se hará sobre la base de la previsión organizativa del Centro, y se procederá a su regularización si se produce algún cambio organizativo. Excluyéndose, por tanto, su abono en pagas extraordinarias, permisos retribuidos, vacaciones, promedios o cualquier otro concepto que no sea el propio del sistema.

Artículo 18. -Complemento jornada partida (C.J.P.).

1. Se mantiene este complemento para todos aquellos trabajadores que desarrollen su jornada conforme se especifica en el artículo 8.V, punto 9 a).

2. La cuantía de este complemento queda fijada por día efectivo de trabajo en régimen de jornada partida:

- Año 2008: En tres euros con catorce céntimos de euro (3,14 euros).

- Año 2009: En tres euros con veintidós céntimos de euro (3,22 euros).

Excluyéndose, por tanto, su abono en pagas extraordinarias, permisos retribuidos, vacaciones, promedios o cualquier otro concepto que no sea el propio del sistema.

3. El abono de este C.J.P. se realizará mensualmente en función de los días del mes en el que cada trabajador haya estado en el régimen de jornada partida.



Artículo 19. -Complemento de nocturnidad.

1. Se abonará este complemento a todos aquellos trabajadores que desarrollen su jornada laboral en el tercer relevo y como trabajo nocturno dentro de los relevos pactados entre las 22,00 horas y las 6,00 horas.

2. La cuantía del complemento al que se hace referencia como trabajo nocturno será, para cada trabajador y para los años 2008 y 2009 la especificada en la tabla del anexo III.

Dicha cuantía se abonará por día efectivamente trabajado como trabajo nocturno, sin que este concepto intervenga en promedio alguno por lo que no se abonará en los días de vacaciones, sábados, permisos retribuidos (excepto los de ausencia sindical), día de exceso de jornada y pagas extraordinarias de junio y diciembre.

Artículo 20. -Régimen de incentivos.

1. El régimen de incentivos ya existente seguirá manteniéndose, y por tanto, seguirá percibiéndose el incentivo con idéntica cuantía y el mismo carácter de provisionalidad que en la actualidad.

2. Las cuantías mínimas garantizadas al 100% que para cada categoría profesional corresponde por este concepto y para los años 2008 y 2009 son las que como anexo IV figuran en el presente convenio como parte integrante del mismo.

Artículo 21. -Gratificaciones extraordinarias.

I. Junio y diciembre.

1. Las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo), se devengarán en las fechas de los días veintidós de junio (22.VI) y siete de diciembre (7.XII), y se abonarán junto con la nómina del mes de junio y noviembre respectivamente.

2. Las cuantías que para dichas dos gratificaciones vienen fijadas en el citado artículo pasan a ser para todo el personal de veinticinco (25) días de salario calculados de la misma forma que la retribución de la vacación anual.

3. No obstante lo pactado con carácter general sobre absorción en el presente convenio (artículo 7), el incremento de cuatro días en las gratificaciones extraordinarias que se pactan en el anterior número 2 no será absorbible en el supuesto de que por disposición oficial de carácter imperativo se incrementase el mínimo obligatorio de retribución de las gratificaciones extraordinarias legales, por encima de los actuales veintiún (21) días de salario.

4. Al igual que los días de vacaciones estas gratificaciones extraordinarias se calcularán a efectos de su abono interviniendo únicamente los conceptos siguientes:

a) Salario base: El precio día. Para el personal Técnico Titulado y Técnico no Titulado su cuantía se calculará con el importe mensual dividido entre veinticinco (25).

b) Salario convenio: El precio día se calculará con su cuantía mensual dividida entre veinticinco (25).

c) Incentivo: Para las vacaciones se aplicará el porcentaje del mes de su disfrute y para las gratificaciones extraordinarias se aplicará el porcentaje del mes anterior a la fecha de su abono.

d) Antigüedad: Cada trabajador, en la fecha de su abono, percibirá los trienios que le correspondan.

e) Percepción voluntaria: Quien la tuviere percibirá la cantidad que le corresponda conforme a la cuantía de las mensualidades anteriores.

II. Paga de mayo.

1. Estará compuesta por los siguientes conceptos:

- Reparto Acta Minería (artículo 5.2.A. del Convenio de Encasur Puertollano 2001-2007).

- Reparto convenio colectivo (artículo 5.2.A. Convenio Encasur Puertollano 2001-2007).

- Complemento compensatorio (artículo 10 del presente convenio).

2. La cuantía de la paga extraordinaria de mayo será:

- Año 2008, para todas las categorías del Centro, será de mil seiscientos euros y seis céntimos de euro (1.600,06 euros) al año, de los que corresponden a repartir: Ochocientos veintitrés euros con cuarenta y tres céntimos de euro (823,43 euros) al año como reparto Acta Minería, doscientos setenta y cuatro euros con cincuenta y cuatro céntimos de euro (274,54 euros) al año como reparto convenio colectivo y quinientos dos euros con nueve céntimos de euro (502,09 euros) al año como complemento compensatorio.

- Año 2009: Mil seiscientos cuarenta euros y seis céntimos de euro (1.640,06 euros).



3. A la cantidad de esta gratificación extraordinaria se le incrementará el importe que para cada uno de los años de vigencia del presente convenio se indica a continuación:

	<i>2008</i>	<i>2009</i>	<i>2010</i>	<i>2011</i>	<i>2012</i>
Euros/año	133,01	136,34	139,74	143,62	147,41

4. La cuantía de esta paga extraordinaria de mayo, de acuerdo a lo dispuesto en el anexo 3 del I Convenio Marco de ENDESA, forma parte del Salario Pensionable, y se abonará como paga extra junto con la nómina del mes de abril.

Artículo 22. -Trabajos en domingos y festivos.

1. Para todo lo relacionado con los trabajos en domingos y festivos se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

2. Al personal que efectúe su trabajo en domingos y festivos se le abonará la cantidad compensatoria del 50% del precio día, calculada de la misma forma que la vacación anual, más:

- Once euros con sesenta y cinco céntimos de euro (11,65 euros) para el año 2008.
- Once euros con noventa y cuatro céntimos de euro (11,94 euros) para el año 2009.

Artículo 23. -Compensación especial.

1. A todo el personal que trabaje entre las veintidós (22) horas de los días veinticuatro y treinta y uno de diciembre (24-31-XII) y las seis (6) horas de los respectivos días siguientes se les abonará, en concepto de compensación extraordinaria la cantidad de:

- Ochenta y nueve euros con sesenta y ocho céntimos de euro (89,68 euros) para el año 2008.
- Noventa y un euros con noventa y dos céntimos de euro (91,92 euros) para el año 2009.

Artículo 24. -Premio por años de servicio.

1. Se establecen los siguientes premios por año de servicio en la empresa:

a) Al cumplir veinte (20) años:

<i>Año 2008</i>	<i>Año 2009</i>
577,01 euros	591,44 euros
y diploma acreditativo	y diploma acreditativo

b) Al cumplir veinticinco (25) años:

<i>Año 2008</i>	<i>Año 2009</i>
865,52 euros	887,16 euros
y diploma acreditativo	y diploma acreditativo

2. No tendrán derecho a estos premios los que hayan sido sancionados por falta muy grave dentro de los seis meses anteriores a la fecha de cumplimiento de dichos años.

3. Las cantidades dinerarias antes indicadas se abonarán en la nómina del mes en que se cumplan las condiciones de los años de servicio.

4. El día en que el trabajador cumpla 20 o 25 años de servicio, tendrá derecho a disfrutar de un permiso retribuido. Si dicho día coincidiese con sábado, domingo o festivo, el trabajador podrá optar por disfrutar el permiso retribuido el día inmediatamente anterior o posterior, debiendo comunicarlo a su servicio.

Artículo 25. -Complemento a la prestación económica de la seguridad social por incapacidad temporal y maternidad.

Será de aplicación el total contenido del artículo 73 y punto C) del anexo 1 del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA.

Artículo 26. -Reconocimientos médicos.

1. Todo trabajador está obligado a someterse a los reconocimientos médicos de acuerdo con lo establecido sobre el particular en las disposiciones legalmente aplicables.

2. Para el cumplimiento de dicha obligación, en el lugar designado por la Dirección de la Empresa, se conviene lo siguiente:

a) Los trabajadores que puedan optar por realizar el preceptivo reconocimiento médico dentro o fuera de la jornada de trabajo, recibirán las siguientes compensaciones:



- Si optan por hacerlo fuera de su jornada de trabajo una cantidad equivalente a una unidad de vacaciones valorada de igual forma que las vacaciones retribuidas.

- Si optan por hacerlo dentro de su jornada de trabajo, tendrán permiso por el tiempo que sea imprescindible para realizar el reconocimiento, y recibirán una cantidad equivalente de un tercio (1/3) de una unidad de vacaciones valorada de igual forma que las vacaciones retribuidas.

b) Los trabajadores que no puedan optar por realizar el preceptivo reconocimiento médico fuera de la jornada de trabajo, tendrán permiso por el tiempo que sea imprescindible para realizar el reconocimiento, y recibirán una cantidad equivalente al importe de un tercio (1/3) de una unidad de vacaciones valorada de igual forma que las vacaciones retribuidas.

Artículo 27. -Formación profesional.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el anexo 1 del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA con relación al capítulo VII artículos 32 a 34 ambos inclusive y a lo dispuesto en los artículos 16 a 19, ambos inclusive del Estatuto del Minero (Real Decreto 3255/83 de 21 de diciembre de 1983).

Artículo 28. -Suministro de carbón-energía eléctrica.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el anexo 1 apartado E) a. del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente convenio colectivo.

Artículo 29. -Prendas de trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular en las disposiciones vigentes se facilitará al personal que se indica, y con la duración que también se menciona, las siguientes prendas de trabajo:

a) Botas. -A todo el personal: Un par de botas al año.

b) Chaqueta, polo y chaqueta con mangas desmontables: Una prenda cada año.

c) Pantalón y camisa: Una prenda cada año.

d) Mono. -En defecto de pantalón y chaqueta: Uno cada año.

e) Chaquetón de invierno o chaqueta con mangas desmontables: Una de las dos prendas cada dos años para todo el personal.

El personal obrero de los Servicios de Mantenimiento, Lavadero, Voladura y Peones de Vertedero podrá sustituir el chaquetón o chaqueta con mangas desmontables por un mono de invierno, en tal caso la frecuencia de las entregas será de tres años.

Los períodos de tiempo para esta ropa de trabajo se entienden por años naturales y a título individual, contados desde la última entrega independientemente cual fuera la causa de su entrega.

Igualmente se acuerda que dicho chaquetón o mono podrá reponerse solamente en los casos de deterioro justificado y aceptado por el Jefe de Servicio, y previa entrega del usado en Almacén.

f) Ropa interior. -Una vez al año para el personal que en el invierno desarrolle la mayoría de su jornada a la intemperie o a aquel que el Jefe del Servicio estime necesario.

g) Toallas. -Dos toallas al año.

2. Los períodos de duración se computarán por años naturales y la entrega de las prendas se hará dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero.

3. Para el personal de nuevo ingreso los períodos de duración se computarán desde el primer día del trimestre natural en que se haya producido el ingreso.

Artículo 30. -Dietas y gastos de desplazamiento.

1. A partir de la firma del presente convenio colectivo, se aplicará lo dispuesto en el anexo 1 del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA y en el capítulo XIV de la citada norma.

Artículo 31. -Mejoras sociales.

I. Aportación para destino social.

1. Para el año 2008 esta cantidad, una vez homogeneizada por plantilla inicial de año incluyendo a los prejubilados del Plan de la Minería 2006-2012, con el incremento salarial provisional del año (IPC previsto + 0,5), queda establecida en treinta y ocho mil setecientos diecisiete euros (38.717 euros). La cantidad para el año 2009 se establece en treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco euros (39.685 euros).



Para los años 2010, 2011 y 2012, a la cantidad resultante por año, una vez homogeneizada según los criterios establecidos en el párrafo anterior, se le añadirá anualmente la cantidad que corresponde para los citados años del apartado II. 2 último párrafo de este artículo, para que por parte de una Comisión integrada por la Dirección y una representación del Comité del Centro adjudique el destino social de ambas cantidades.

II. Aportación para Grupo Empresa.

2. La Empresa ha aportado como Subvención al Grupo Empresa la cantidad de treinta y ocho mil setecientos veinticinco euros (38.725 euros) en el año 2008 y de treinta y nueve mil seiscientos noventa y tres euros (39.693 euros) en el año 2009.

Para años sucesivos esta cantidad se homogeneizará en función de la plantilla incluyendo a los prejubilados del Plan de la Minería 2006-2012 y se le aplicará el incremento general de convenio.

La cantidad total resultante, para los años 2010, 2011 y 2012 por acuerdo entre las partes firmantes del convenio colectivo pasarán a gestionarse según se detalla en el apartado I. 1 último párrafo del presente artículo.

III. Seguro de vida y accidentes.

3. La Empresa mantendrá la cobertura del actual seguro de vida, para el personal en alta en plantilla, hasta la cuantía de tres mil cinco euros con seis céntimos de euro (3.005,06 euros).

La Empresa mantendrá la cobertura del actual seguro de accidentes de trabajo, para el personal en alta en plantilla, hasta la cuantía de nueve mil quince euros con dieciocho céntimos de euro (9.015,18 euros).

Artículo 32. -Plan de pensiones.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el anexo 1 del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente convenio colectivo.

Artículo 33. -Anticipos y prestamos para vivienda.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el anexo 1 apartado E) b. del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA.

Artículo 34. -Seguridad e Higiene-Prevención de riesgos laborales.

1. Se estará a lo dispuesto en el anexo 1 del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA en relación con el capítulo XVII.

Artículo 35. -Ausencias por funciones representativas.

I. Miembros del Comité de Centro Minero.

1. Los miembros del Comité de Centro Minero dispondrán de un crédito de tres días (3) mensuales para ausentarse de su trabajo por los siguientes motivos:

1º.-Asistencia a toda clase de reuniones en la Empresa (Comité de Centro Minero, Comité de Seguridad e Higiene, etc.) salvo que se celebraran a petición de la Dirección de la Empresa.

2º.-Realización de toda clase de gestiones siempre que las mismas fuesen consecuencia de acuerdos adoptados en los Comités de Empresa, quedando excluidas las que se realicen a instancias o previo acuerdo con la Dirección de la Empresa.

3º.-En el caso de que un miembro del Comité de Centro Minero perteneciera a una Central Sindical podrá utilizar, en todo o en parte el crédito de las treinta horas para asistencia a actos, reuniones, asambleas, etc., a las que precisamente por su calidad de miembros del Comité fuese oficialmente citado.

II. Cargos sindicales.

2. Los miembros del Comité de Centro Minero que, al mismo tiempo ostenten cargos en una Central Sindical, podrán disponer de un crédito suplementario de horas para el desempeño de los mismos en las siguientes condiciones:

1ª.-Que la finalidad de la utilización del crédito sea la de asistir a actos, reuniones, asambleas, etc., a las que precisamente por razón de su cargo, sea reglamentariamente convocado.

2ª.-Que el crédito suplementario sólo será otorgable cuando se tenga agotado el crédito ordinario personal a que se refiere el anterior número uno.

3ª.-El crédito suplementario se otorgará acumulando el cargo sindical beneficiario del mismo las horas que fuesen necesarias previa su detracción del crédito ordinario correspondiente al de otro miembro del Comité al que, en ningún caso, le podrán ser detraídas más del cincuenta por ciento (50%) de las horas de su correspondiente



crédito. A los anteriores efectos, el cargo sindical beneficiario de la acumulación habrá de designar previamente el miembro del Comité a quién habrá de aplicarse detracción, habrá de hacerse para un período no inferior a un mes y será comunicada a la Dirección de la Empresa.

Artículo 36. -Cuota sindical.

1. La empresa asume la gestión de cobro de la cuota sindical mediante el descuento del importe de la misma en la liquidación o nómina mensual del trabajador afiliado.

2. El trabajador a quien interese se practique por la Empresa el cobro de la cuota sindical deberá remitir a la Dirección de la misma un escrito, debidamente fechado y firmado, en el que expresará con claridad su autorización a la Empresa para efectuar el correspondiente descuento en su liquidación mensual, la Central o Sindicato al que pertenece y la cuantía de la cuota a detraer, así como la designación de la entidad bancaria y número de cuenta en la misma de la Central Sindical a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

3. La Empresa, una vez recibida la orden de descuento, practicará el mismo en todas las liquidaciones mensuales salvo comunicación expresa y escrita en contrario que deberá efectuarse con quince días, al menos, de antelación respecto de la fecha en que se practica la liquidación mensual de salarios.

Artículo 37. -Subvenciones.

I. Al Comité de Centro Minero.

1. Con la finalidad de cubrir los gastos que se causen por desplazamientos del Comité de Centro Minero para asistencia a las reuniones del mismo, la Dirección de la Empresa entregará al Comité:

- Para el año 2008: Mil trescientos setenta y ocho euros con sesenta y cuatro céntimos de euro (1.378,64 euros).

- Para el año 2009: Mil cuatrocientos trece euros con once céntimos de euro (1.413,11 euros).

A partir del año 2010 y hasta la finalización de la vigencia de este convenio se le aplicará la revisión general establecida en el mismo.

II. -A las Secciones Sindicales.

2. La Empresa subvencionará a las Secciones Sindicales que existen legalmente constituidas con la cantidad total de:

- Para el año 2008: Setecientos sesenta y cinco euros con noventa céntimos de euro (765,90 euros).

- Para el año 2009: Setecientos ochenta y cinco euros con cinco céntimos de euro (785,05 euros).

A partir del año 2010 y hasta la finalización de la vigencia de este Convenio se le aplicará la revisión general establecida en el mismo.

Artículo 38. -Disminución de capacidad.

Al trabajador que le sea oficialmente declarada una minusvalía por accidente laboral o enfermedad profesional que no sea constitutiva de incapacidad permanente total, se le destinará, cuando existiera, a puesto compatible con su disminución de capacidad, previa consulta con el Comité de Seguridad e Higiene, respetándosele las retribuciones medias de la categoría que viniera percibiendo, salvo en el caso de que sea el propio trabajador quien solicite el cambio de puesto.

Artículo 39. -Compensación por baja definitiva en plantilla.

Como consecuencia de los acuerdos para 1997 de simplificación de la nómina se suprimieron las Gratificaciones Extraordinarias de 1º de mayo y de 1º de septiembre.

Esta supresión se realizó incorporando proporcionalmente al salario base de 1997 la cuantía anual que correspondía al devengo del año 1997, quedando como resto de su liquidación las cuantías devengadas de mayo a diciembre y de septiembre a diciembre ambas correspondientes al ejercicio de 1996.

Con las antes citadas cuantías devengadas y no abonadas de 1996, se acordó crear para 1997 un complemento por baja definitiva en plantilla y cuyas cuantías por categorías para los años 2008 y 2009 son las que se indican en el anexo V.

Dicho complemento se abonará únicamente cuando se produzca la baja definitiva en la plantilla del Centro por cualquier causa y a la que solo tendrán derecho los trabajadores que figuraban en alta en plantilla en la fecha del uno de enero de mil novecientos noventa y siete (1.01.1997).



Artículo 40.-Infracciones y sanciones.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el capítulo XIX (código de conducta y régimen disciplinario) del III Convenio Colectivo Marco de ENDESA.

Disposición adicional única.

Clasificación o estructura profesional y ascensos.

Se acuerda acompañar como parte inseparable del presente convenio colectivo el acuerdo adjunto referido a la clasificación o estructura profesional y ascensos que será de aplicación en el Centro de Puertollano y hasta tanto en cuanto no sea modificada por acuerdo pactado en otro convenio colectivo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.-Vinculación a la totalidad.

1. Los acuerdos pactados en el presente convenio constituyen un conjunto orgánico de carácter unitario e indivisible. Las partes quedan obligadas al cumplimiento del mismo en su totalidad.

2. Como consecuencia de la unidad orgánica total del convenio se pacta el que si por la jurisdicción competente se aprecie la existencia de anomalías o defectos y se acordase la subsanación de los mismos, quedará sin eficacia el convenio en su totalidad cuando dichas anomalías fueran sustanciales y la subsanación de las mismas alterase fundamentalmente el contenido del convenio. Si, por no producirse dicha alteración fundamental, se procediera a la subsanación acordada, podrán revisarse cualesquiera otras cláusulas del convenio que, directa o indirectamente, se vieran afectadas por la subsanación de los defectos.

3. A los efectos de la presente disposición se considera, en todo caso, que altera fundamentalmente el contenido del convenio las supuestas anomalías o defectos que se refieran a las materias retributivas o económicas, así como a las de jornada y vacaciones.

Segunda.-Derecho supletorio.

1. A todos los efectos, y para todo cuanto no esté regulado expresamente en este convenio, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, así como en el Estatuto del Minero (Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre) y la resolución de 28 de marzo de 1996 por la que aprueba el Laudo Arbitral para la Minería del Carbón.

Tercera.-Comisión Paritaria.

1. Se constituirá una Comisión Paritaria que la integrarán como Vocales titulares, tres representantes de cada una de las partes que serán elegidos de entre los que formaron parte como titulares o, en su defecto, como suplentes de la Comisión Negociadora del Convenio. Se nombrarán también Vocales suplentes de los titulares que, a ser posible, serán en número igual al de estos últimos, en cuyo caso la sustitución, salvo circunstancias justificadas, será nominativa o personal respecto de cada uno de los Vocales titulares.

2. Podrá ser acordado por la Comisión Paritaria el nombramiento de un Presidente de la misma quien, en su caso, será designado por acuerdo unánime de los Vocales de la Comisión Paritaria los que podrán elegir a persona ajena a la Empresa, siempre que sea de reconocida idoneidad y competencia, o establecer una presidencia rotativa entre ambas representaciones con la única condición de que la rotación habrá de hacerse, como mínimo, cada tres meses que se computarán a partir de la misma fecha de constitución de la Comisión Paritaria, estableciéndose por insaculación la primera designación. El Presidente, cuando sea persona ajena a la Empresa, tendrá voz pero no voto.

3. También podrá acordarse por unanimidad la designación de un Secretario por elección entre los Vocales Titulares de la Comisión Negociadora Paritaria. El Secretario, que dará fe de las actas, no tendrá voz ni voto en el caso de que no reuniese la condición de Vocal de la Comisión Paritaria.

4. La Comisión Paritaria se reunirá cuando hubiera necesidad de tratar sobre las cuestiones que se le presenten para su conocimiento y deliberación. De cada reunión se levantará acta que firmará, en todo caso, uno, cuando menos, de los Vocales integrantes de cada una de ambas representaciones, siendo también suscrita, en su caso, por el Presidente y Secretario.

5. La Comisión Paritaria entenderá en todas aquellas cuestiones de carácter general que se deriven de la aplicación del convenio y, también, con igual carácter de generalidad, de la interpretación del mismo, así como



de todas aquellas materias y cuestiones en las que su intervención sea preceptiva o necesaria conforme a lo legalmente dispuesto o a lo pactado en este convenio.

6. Solamente están legitimados para plantear ante la Comisión Paritaria cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio o interpretación del mismo el Comité de Centro Minero y la representación legal de la Dirección de la Empresa. Los trabajadores que tengan interés directo en la aplicación e interpretación de alguna cuestión concreta relacionada con el Convenio habrán de solicitarlo del Comité de Centro Minero y éste, en el caso de tratarse de cuestiones de carácter general, formulará ante la Comisión Paritaria la correspondiente petición.

7. Las cuestiones planteadas en el seno de esta Comisión Paritaria se resolverán, en el supuesto de discrepancia, por el voto favorable de al menos cinco de sus miembros.

8. Los acuerdos firmes y definitivos de la Comisión Paritaria formarán parte integrante del Convenio, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes.

9. La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones de la Dirección de la Empresa, así como tampoco las conferidas al Comité de Centro Minero por la legislación vigente.

Ambas partes, en las representaciones que ostentan y en señal de absoluta conformidad con el total contenido del convenio colectivo que precede, constituido por cuarenta artículos, una disposición adicional única, tres disposiciones finales y cinco anexos, firman dicho texto, por cuadruplicado ejemplar, en Puertollano (Ciudad Real) y en la fecha del día catorce de enero de 2010.

En nombre y representación de la Dirección de Empresa:

- Don Luis Miguel Marín Martínez.
- Don Jesús Manuel Jiménez Hernando.
- Doña Gema Barrientos García.
- Don José Antonio Muñoz Ruiz.

En nombre y representación del Comité Centro Minero:

- Don Ángel Luis González Hernández.
- Don Francisco Montoya Pérez.
- Don Juan José Casiano Balsera.
- Don Tomás García García.
- Don Salvador López Serrano.
- Don Juan Antonio Coronado Cano.
- Don Máximo Sáez Torres.
- Don Gregorio Durán Cendrero.
- Don Luis Fernando Caballero Recuero.

ANEXO I
SALARIO BASE
TABLA DEFINITIVA

	Año 2008		Año 2009	
	Euros/mes	Euros/día	Euros/mes	Euros/día
1.-INGENIERO	1.504,10		1.541,70	
2.-LICENCIADO	1.504,10		1.541,70	
3.-FACULTATIVO JEFE	1.461,05		1.497,58	
4.-FACULTATIVO SUBJEFE	1.418,02		1.453,47	
5.-FACULTATIVO AUXILIAR	1.374,97		1.409,34	
6.-A.T.S.	1.374,97		1.409,34	
7.-JEFE NEGOCIADO DE PRIMERA	1.374,97		1.409,34	
8.-ANALISTA PROCESO DE DATOS	1.374,97		1.409,34	
9.-JEFE SERVICIO	1.374,97		1.409,34	
10.-JEFE NEGOCIADO DE SEGUNDA	1.331,86		1.365,16	
11.-PROGRAMADOR INFORMATICA	1.331,86		1.365,16	



12.-MAESTRO SERVICIO O TALLER	1.331,86	1.365,16
5.-FACULTATIVO AUXILIAR	1.331,86	1.365,16
14.-VIGILANTE DE SEGUNDA	1.288,82	1.321,04
15.-ENCARGADO DE SERVICIO	1.245,77	1.276,91
16.-OFICIAL TECNICO ORGANIZACION	1.202,76	1.232,83
17.-OFICIAL ADMIMISTRATIVO PRIMERA	1.202,76	1.232,83
18.-OPERADOR DE INFORMATICA	1.202,76	1.232,83
19.-AUXILIAR TECNICO ORGANIZACION	1.176,93	1.206,35
20.-OFICIAL ADMINISTRATIVO SEGUNDA	1.176,93	1.206,35
21.-AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1.142,45	1.171,01
22.-CONDUCTOR DE TURISMO	1.142,45	1.171,01
23.-ALMACENERO	1.142,45	1.171,01
24.-MAESTRO OPERADOR	47,07	48,25
25.-JEFE DE EQUIPO	47,07	48,25
26.-OPERADOR DE PRIMERA	46,41	47,57
27.-OFICIAL ELECTROMECHANICO PRIMERA	46,41	47,57
28.-LAVADOR DE PRIMERA	46,41	47,57
29.-ARTILLERO DE PRIMERA	46,41	47,57
30.-OFICIAL ELECTROMECHANICO SEGUNDA	45,69	46,83
31.-OPERADOR DE SEGUNDA	45,69	46,83
32.-ARTILLERO DE SEGUNDA	45,69	46,83
33.-MAQUINISTA DE PLANTA	45,69	46,83
34.-CONDUCTOR CAMION + 5 TM	45,69	46,83
35.-OFICIAL PRIMERA MECANICO	45,33	46,46
36.-PESADOR DE BASCULA	45,33	46,46
37.-GUARDA	43,82	44,92
38.-OFICIAL SEGUNDA MECANICO	43,82	44,92
39.-P.S.C.A.	43,82	44,92
40.-PEON ESPECIALISTA	43,82	44,92
41.-PEON	43,82	44,92

(Firmas ilegibles).

ANEXO II
SALARIO CONVENIO
TABLA DEFINITIVA

	<i>Año 2008</i>	<i>Año 2009</i>
	<i>euros/mes</i>	<i>euros/mes</i>
1.-INGENIERO	447,76	458,95
2.-LICENCIADO	447,76	458,95
3.-FACULTATIVO JEFE	1.067,15	1.093,83
4.-FACULTATIVO SUBJEFE	971,42	995,71
5.-FACULTATIVO AUXILIAR	812,96	833,28
6.-A.T.S.	924,36	947,47
7.-JEFE NEGOCIADO DE PRIMERA	1.036,65	1.062,57
8.-ANALISTA PROCESO DE DATOS	1.036,78	1.062,70
9.-JEFE SERVICIO	800,54	820,55
10.-JEFE NEGOCIADO DE SEGUNDA	828,68	849,40
11.-PROGRAMADOR INFORMATICA	828,95	849,67
12.-MAESTRO SERVICIO O TALLER	831,87	852,67



13.-VIGILANTE DE PRIMERA	795,70	815,59
14.-VIGILANTE DE SEGUNDA	763,19	782,27
15.-ENCARGADO DE SERVICIO	770,78	790,05
16.-OFICIAL TECNICO ORGANIZACION	753,59	772,43
17.-OFICIAL ADMIMISTRATIVO PRIMERA	851,13	872,41
18.-OPERADOR DE INFORMATICA	850,66	871,93
19.-AUXILIAR TECNICO ORGANIZACION	684,56	701,67
20.-OFICIAL ADMINISTRATIVO SEGUNDA	792,11	811,91
21.-AUXILIAR ADMINISTRATIVO	718,48	736,44
22.-CONDUCTOR DE TURISMO	749,40	768,14
23.-ALMACENERO	629,10	644,83
24.-MAESTRO OPERADOR	959,83	983,83
25.-JEFE DE EQUIPO	890,77	913,04
26.-OPERADOR DE PRIMERA	931,90	955,20
27.-OFICIAL ELECTROMECHANICO PRIMERA	867,61	889,30
28.-LAVADOR DE PRIMERA	855,45	876,84
29.-ARTILLERO DE PRIMERA	891,34	913,62
30.-OFICIAL ELECTROMECHANICO SEGUNDA	807,71	827,90
31.-OPERADOR DE SEGUNDA	911,24	934,02
32.-ARTILLERO DE SEGUNDA	879,20	901,18
33.-MAQUINISTA DE PLANTA	828,20	848,91
34.-CONDUCTOR CAMION + 5 TM	804,84	824,96
35.-OFICIAL PRIMERA MECANICO	750,59	769,35
36.-PESADOR DE BASCULA	722,96	741,03
37.-GUARDA	653,81	670,16
38.-OFICIAL SEGUNDA MECANICO	724,24	742,35
39.-P.S.C.A.	736,60	755,02
40.-PEON ESPECIALISTA	656,43	672,84
41.-PEON	630,54	646,30

(Firmas ilegibles).

ANEXO III
 NOCTURNIDAD
 TABLA DEFINITIVA

	<i>Año 2008</i> euros/día	<i>Año 2009</i> euros/día
1.-INGENIERO	41,76	42,80
2.-LICENCIADO	41,76	42,80
3.-FACULTATIVO JEFE	41,67	42,71
4.-FACULTATIVO SUBJEFE	39,67	40,66
5.-FACULTATIVO AUXILIAR	36,11	37,01
6.-A.T.S.	30,07	30,82
5.-FACULTATIVO AUXILIAR	34,94	35,81
8.-ANALISTA PROCESO DE DATOS	31,52	32,31
9.-JEFE SERVICIO	24,98	25,60
10.-JEFE NEGOCIADO DE SEGUNDA	26,92	27,59
11.-PROGRAMADOR INFORMATICA	26,67	27,34
12.-MAESTRO SERVICIO O TALLER	30,44	31,20
13.-VIGILANTE DE PRIMERA	30,29	31,05



14.-VIGILANTE DE SEGUNDA	28,44	29,15
15.-ENCARGADO DE SERVICIO	26,66	27,33
16.-OFICIAL TECNICO ORGANIZACION	24,99	25,61
17.-OFICIAL ADMIMISTRATIVO PRIMERA	24,67	25,29
18.-OPERADOR DE INFORMATICA	24,37	24,98
19.-AUXILIAR TECNICO ORGANIZACION	21,64	22,18
20.-OFICIAL ADMINISTRATIVO SEGUNDA	22,33	22,89
21.-AUXILIAR ADMINISTRATIVO	20,05	20,55
22.-CONDUCTOR DE TURISMO	21,45	21,99
23.-ALMACENERO	19,94	20,44
24.-MAESTRO OPERADOR	25,32	25,95
25.-JEFE DE EQUIPO	24,30	24,91
26.-OPERADOR DE PRIMERA	23,96	24,56
27.-OFICIAL ELECTROMECHANICO PRIMERA	23,17	23,75
28.-LAVADOR DE PRIMERA	22,58	23,14
29.-ARTILLERO DE PRIMERA	23,94	24,54
30.-OFICIAL ELECTROMECHANICO SEGUNDA	21,64	22,18
31.-OPERADOR DE SEGUNDA	23,06	23,64
32.-ARTILLERO DE SEGUNDA	22,65	23,22
33.-MAQUINISTA DE PLANTA	22,38	22,94
34.-CONDUCTOR CAMION + 5 TM	24,02	24,62
35.-OFICIAL PRIMERA MECANICO	20,48	20,99
36.-PESADOR DE BASCULA	20,81	21,33
37.-GUARDA	20,33	20,84
38.-OFICIAL SEGUNDA MECANICO	20,26	20,77
39.-P.S.C.A.	20,43	20,94
40.-PEON ESPECIALISTA	18,84	19,31
41.-PEON	18,74	19,21

(Firmas ilegibles).

ANEXO IV
 INCENTIVOS (IMPORTES AL 100%)
 TABLA DEFINITIVA

	Año 2008		Año 2009	
	Euros/mes	Euros/día	Euros/mes	Euros/día
1.-INGENIERO	172,22		176,53	
2.-LICENCIADO	172,22		176,53	
3.-FACULTATIVO JEFE	356,91		365,83	
4.-FACULTATIVO SUBJEFE	298,88		306,35	
5.-FACULTATIVO AUXILIAR	236,24		242,15	
6.-A.T.S.	245,19		251,32	
7.-JEFE NEGOCIADO DE PRIMERA	430,04		440,79	
8.-ANALISTA PROCESO DE DATOS	430,04		440,79	
9.-JEFE SERVICIO	236,24		242,15	
10.-JEFE NEGOCIADO DE SEGUNDA	302,52		310,08	
11.-PROGRAMADOR INFORMATICA	302,52		310,08	
12.-MAESTRO SERVICIO O TALLER	242,25		248,31	
13.-VIGILANTE DE PRIMERA	274,46		281,32	
14.-VIGILANTE DE SEGUNDA	242,25		248,31	



15.-ENCARGADO DE SERVICIO	167,16	171,34
16.-OFICIAL TECNICO ORGANIZACION	167,22	171,40
17.-OFICIAL ADMIMISTRATIVO PRIMERA	227,12	232,80
18.-OPERADOR DE INFORMATICA	227,12	232,80
19.-AUXILIAR TECNICO ORGANIZACION	160,15	164,15
20.-OFICIAL ADMINISTRATIVO SEGUNDA	191,31	196,09
21.-AUXILIAR ADMINISTRATIVO	136,43	139,84
22.-CONDUCTOR DE TURISMO	167,22	171,40
23.-ALMACENERO	125,87	129,02
24.-MAESTRO OPERADOR	6,39	6,55
25.-JEFE DE EQUIPO	6,39	6,55
26.-OPERADOR DE PRIMERA	5,16	5,29
27.-OFICIAL ELECTROMECANICO PRIMERA	5,16	5,29
28.-LAVADOR DE PRIMERA	4,92	5,04
29.-ARTILLERO DE PRIMERA	4,86	4,98
30.-OFICIAL ELECTROMECANICO SEGUNDA	4,68	4,80
31.-OPERADOR DE SEGUNDA	4,33	4,44
32.-ARTILLERO DE SEGUNDA	4,33	4,44
33.-MAQUINISTA DE PLANTA	4,33	4,44
34.-CONDUCTOR CAMION + 5 TM	7,84	8,04
35.-OFICIAL PRIMERA MECANICO	4,33	4,44
36.-PESADOR DE BASCULA	5,40	5,54
37.-GUARDA	4,01	4,11
38.-OFICIAL SEGUNDA MECANICO	4,33	4,44
39.-P.S.C.A.	4,12	4,22
40.-PEON ESPECIALISTA	3,34	3,42
41.-PEON	3,34	3,42

(Firmas ilegibles).

ANEXO V

COMPENSACIÓN POR BAJA DEFINITIVA EN PLANTILLA

TABLA DEFINITIVA

	<i>Año 2008</i>	<i>Año 2009</i>
1.-INGENIERO	1.868,52	1.915,23
2.-LICENCIADO	1.868,52	1.915,23
3.-FACULTATIVO JEFE	1.865,30	1.911,93
4.-FACULTATIVO SUBJEFE	1.793,16	1.837,99
5.-FACULTATIVO AUXILIAR	1.721,45	1.764,49
6.-A.T.S.	1.747,64	1.791,33
7.-JEFE NEGOCIADO DE PRIMERA	1.801,57	1.846,61
8.-ANALISTA PROCESO DE DATOS	1.801,57	1.846,61
9.-JEFE SERVICIO	1.658,94	1.700,41
10.-JEFE NEGOCIADO DE SEGUNDA	1.698,60	1.741,07
11.-PROGRAMADOR INFORMATICA	1.708,88	1.751,60
12.-MAESTRO SERVICIO O TALLER	1.733,20	1.776,53
13.-VIGILANTE DE PRIMERA	1.735,05	1.778,43
14.-VIGILANTE DE SEGUNDA	1.703,16	1.745,74
15.-ENCARGADO DE SERVICIO	1.652,41	1.693,72
16.-OFICIAL TECNICO ORGANIZACION	1.658,93	1.700,40



17.-OFICIAL ADMIMISTRATIVO PRIMERA	1.673,73	1.715,57
18.-OPERADOR DE INFORMATICA	1.677,05	1.718,98
19.-AUXILIAR TECNICO ORGANIZACION	1.639,57	1.680,56
20.-OFICIAL ADMINISTRATIVO SEGUNDA	1.650,80	1.692,07
21.-AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1.625,70	1.666,34
22.-CONDUCTOR DE TURISMO	1.689,44	1.731,68
23.-ALMACENERO	1.625,76	1.666,40
24.-MAESTRO OPERADOR	1.683,29	1.725,37
25.-JEFE DE EQUIPO	1.680,43	1.722,44
26.-OPERADOR DE PRIMERA	1.656,88	1.698,30
27.-OFICIAL ELECTROMECHANICO PRIMERA	1.663,64	1.705,23
28.-LAVADOR DE PRIMERA	1.647,27	1.688,45
29.-ARTILLERO DE PRIMERA	1.649,71	1.690,95
30.-OFICIAL ELECTROMECHANICO SEGUNDA	1.646,20	1.687,36
31.-OPERADOR DE SEGUNDA	1.634,69	1.675,56
32.-ARTILLERO DE SEGUNDA	1.655,27	1.696,65
33.-MAQUINISTA DE PLANTA	1.634,82	1.675,69
34.-CONDUCTOR CAMION + 5 TM	1.670,77	1.712,54
35.-OFICIAL PRIMERA MECANICO	1.636,98	1.677,90
36.-PESADOR DE BASCULA	1.632,33	1.673,14
37.-GUARDA	1.647,85	1.689,05
38.-OFICIAL SEGUNDA MECANICO	1.610,74	1.651,01
39.-P.S.C.A.	1.626,76	1.667,43
40.-PEON ESPECIALISTA	1.609,62	1.649,86
41.-PEON	1.610,73	1.651,00

(Firmas ilegibles).

Número 1.502